AVISO No. 0604

20 de Junio de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **FLORALBA MACHADO LONDOÑO** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RESOLUCIÓN PQRDS 1998 DEL 06 DE JUNIO DE 2018

Persona a notificar: FLORALBA MACHADO LONDOÑO

Dirección de notificación usuario CL 53 16- 14

Funcionario que expidió el acto: LUISA MARIA AGUDELO MENDEZ

Cargo: Abogada Contratista

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA Dirección Comercial EPA E.S.P Armenia, 20 de Junio de 2018

| Señora: FLORALBA MACHADO LONDOÑO CL 53 16 – 14 Teléfono: 7471085 |
|--|
| Armenia Quindío |
| ASUNTO: Notificación por Aviso RESOLUCIÓN PQRDS 1998 DEL 06 DE JUNIO DE 2018. |
| Cordial Saludo, |
| |
| Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0604 correspondiente a la RESOLUCIÓN PQRDS 1998 DEL 06 DE JUNIO DE 2018 . "POR MEDIO DE L CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA 19397" |
| Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso. |
| Atentamente, |
| JORGE ISAAC GARCIA GUERRA Dirección Comercial EPA E.S.P |

RESOLUCION PQRDS 1998

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

MATRICULA 19397

La abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

- Que la señora FLORALBA MACHADO LONDOÑO, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicitó revisar la Matricula 19397, correspondiente al predio COOP M.Q TAXIS TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA, ya que indicó que las facturas que le llegan no le corresponden.
- Que verificado en el sistema el historial del predio COOP M.Q TAXIS TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA, identificado con Matrícula 19397, se observa que a la fecha el inmueble presenta un saldo de cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$4.546.885), correspondiente a cuarenta (40) cuentas con saldo en el servicio de Aseo.
- 3. Que mediante Resolución DC 020 del 10 de mayo de 2018 se atendió la petición de la usuaria y se ordenó la Inactivación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, a su vez se dispuso descontar todos los saldos que presentaba el predio por estos conceptos, puesto que mediante visita de verificación se encontró que la Matrícula 19397 no contaba con dichos servicios. Mediante esta Resolución, también se informó a la peticionaria que con relación a la deuda por concepto del servicio de Aseo, si le compete dicho pago, toda vez que la Empresa le ha prestado el servicio de forma continua; se le indicó también que podría exonerarse del pago de intereses moratorios respecto de este saldo, si hace el pago de contado del total de la obligación, para lo cual debe acercarse a las oficinas de Atención al Usuario de la Entidad para adelantar el trámite correspondiente.
- Que en fecha 16 de Mayo de 2018 se surtió NOTIFICACIÓN PERSONAL del contenido de la Resolución DC 020 del 10 de mayo de 2018, por parte de la señora FLORALBA MACHADO LONDOÑO.
- Que dentro de los términos establecidos en la Ley, la señora FLORALBA MACHADO LONDOÑO, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución DC 020 del 10 de mayo de 2018.
- 6. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito del recurso en el sentido de indicar que no se tiene seguridad que la Matrícula 19397 corresponda a la caseta de la señora Floralba Machado Londoño. Se expone en el escrito del Recurso que si bien el predio no cuenta con los servicios de Acueducto y Alcantarillado también lo es que no cuenta con generación de residuos y que el área útil no determina la producción de basuras como para ameritar la prestación del servicio de Aseo. Indicase que para existir el cobro de un servicio debe existir un

contrato y un soporte de la medición del consumo y que en el caso no ha existido dicho contrato. Se hace mención a los cobros inoportunos, artículo 150 de la ley 142 de 1994, manifestando que desbordado el término de los cinco meses no es posible que surja contracción cuyo origen sea la facturación y también se refieren los cobros no autorizados respecto de los cuales la Resolución CRA 659 de 2013 señala las causales de devolución, manifiesta la usuaria de acuerdo a ello que sólo cuando un predio cuenta con los servicios públicos domiciliarios y con el instrumento de medición, puede la Empresa efectuar el cobro. También expresa la usuaria que dadas las medidas del predio, cabría la aplicación de la tarifa residencial a la Matrícula la cual está catalogada como comercial ante la Entidad, debido a ello indica que no le procedería el cobro puesto que según esto el inmueble no reúne las características para ser considerada como unidad independiente, cuales son básicamente tener un baño, cocina y alcoba. Finalmente, se expone en el escrito que en el predio no se generan residuos sólidos ya que las personas compran tiquetes y los llevan consigo, por lo que pide que se exonere al predio del cobro del servicio de Aseo. **Matrícula 19397.**

- 7. Que el día 08 de Mayo de 2018 se practicó una visita de verificación a la **Matrícula 19397** la cual arrojó los siguientes resultados: "SE VERIFICO EXISTE 2 VENTANILLAS DE COOMOQUIN LAS CUALES NO TIENEN SERVICIO, UNA CON AREA APROX 2.0 MTRS X 3.0 MTRS ALA NORTE Y EN EL ALA SUR 1.50 MTRS X 1.50 MTRS. EN LAS TAQUILLAS FUNCIONA VENTA DE TIQUETES....JULIAN VASQUEZ".
- 8. Que la Empresa verificó a través de la visita practicada el día 8 de mayo de 2018, que la **Matrícula 19397** si corresponde a la Cooperativa de Motoristas del Quindío.
- 9. Que Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. presta el servicio de Aseo en la zona correspondiente al Terminal de Transportes de Armenia Quindío, Terminal en donde se encuentra ubicado el predio identificado ante la Empresa con la **Matrícula 19397**.
- 10. Que la prestación del servicio de Aseo implica la realización de una actividad de la que todos nos beneficiamos y que no hace referencia únicamente a la recolección de residuos en el predio, sino a un concepto más amplio, pues hay actividades complementarias como las que se realizan en vías y áreas públicas las cuales permiten el goce efectivo de estas zonas por parte de la ciudadanía.
- 11. Que el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de Aseo, en su artículo 110 dispone: "De los deberes. Son deberes de los usuarios, entre otros: 1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley".
- 12. Que la usuaria manifiesta que debe existir un contrato para la prestación del servicio, hecho frente al cual y en cumplimiento del Decreto 2981 de 2013, se tiene que es deber de los usuarios estar adscritos o vinculados al servicio de Aseo siempre y cuando en la zona donde se encuentre el predio cuente con la prestación de este servicio, lo cual efectivamente ocurre en el Terminal de Transportes, donde Empresas Públicas de Armenia presta el servicio público de Aseo, hecho que genera el vínculo obligacional entre usuario y empresa.
- 13. Que al verificar la información del predio en el sistema de la Dirección Comercial de la entidad, se observa que al inmueble se le hace el cobro del servicio de Aseo como una (1) Unidad No Residencial catalogada en la categoría de **Pequeño Productor**, siendo esta la tarifa mínima que se le cobra a un predio de uso comercial. Así se verifica a continuación:



- 14. Que la Empresa ha realizado mes a mes, la facturación correspondiente al servicio de Aseo al predio identificado con Matrícula 19397, tanto que efectivamente el predio registra cuarenta (40) cuentas con saldo en dicho servicio, por lo que no es procedente traer a colación que al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas las empresa pierda el derecho de cobrar bienes servicios que no facturó por error.
- 15. Que el cobro del servicio de Aseo opera independientemente de que un predio cuente o no con servicio de Acueducto y por consiguiente que tenga o no aparato de medición, pues se trata de un servicio autónomo que puede ser facturado aun cuando no se cuente con Acueducto o Alcantarillado.
- 16. Que la aplicación de la tarifa residencial en el servicio de Aseo, a predios de uso comercial con medidas inferiores a 20 mts2 de área, constituye una excepción normativa dispuesta por el Decreto 2981 de 2013 por lo que no es de recibo pensar que de aplicarle esta disposición a la Matrícula 19397, no deba efectuarse el cobro por no enmarcarse dentro de la definición de unidad independiente de tipo residencial que deba tener como mínimo baño, cocina y alcoba.
- 17. Que adicional a todo lo dicho, <u>se realizó verificación con relación a otras Matrículas adscritas al Terminal de Transportes de Armenia encontrando que existen diferentes predios a los que únicamente se les presta el servicio de Aseo y por consiguiente la facturación se hace por este único servicio. **Matrícula 19397.**</u>
- 18. Que se verificó a través de la Subgerencia de Aseo de la Entidad y la prestación del servicio de Aseo a las Matrículas adscritas al Terminal de Transportes de Armenia se hace a través de un contenedor en donde se disponen los residuos los cuales son recogidos cada día. Matrícula 19397.
- 19. Que se ofrecerá a la peticionaria la opción de realizar el pago de contado del total de la obligación y exonerarse así de los intereses moratorios que han sido causados con lo que se reducirá el valor de la obligación, para ello podrá acercarse a las oficinas de Atención al usuario de la Dirección Comercial de Empresas Públicas de Armenia ESP, ubicadas en la Carrera 18 Calle 17 esquina Centro Comercial del Café Piso 3, en un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., para que adelante el trámite correspondiente. Matrícula 19397.
- 20. Que dado todo lo explicado, se procederá a confirmar el contenido de la Resolución DC 020 del 10 de mayo de 2018, a través de la cual se inactivaron los servicios de acueducto y alcantarillado del predio identificado con **Matrícula 19397** y se dejó activa la prestación del servicio de Aseo.
- 21. Que se dará traslado del expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 19397.**
- 22. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido de la Resolución DC 020 del 10 de Mayo de 2018, puesto que de acuerdo a todo lo explicado, el predio identificado con **Matrícula 19397** cuenta con la prestación del servicio de Aseo por parte de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. por lo que le compete asumir la obligación que ha sido causada, no siendo posible la exoneración de dicho cobro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la peticionaria, señora **FLORALBA MACHADO LONDOÑO**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la peticionaria, señora FLORALBA MACHADO LONDOÑO, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la peticionaria, señora **FLORALBA MACHADO LONDOÑO**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ Abogada/ Contratista Dirección Comercial